



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: FANNY BONILLA BOLIVAR Y UGPP (VINCULADA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00382-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contra la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS. -

Se indica en la demanda que la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, nació el día 31 de enero de 1956 y que fue trasladada de CAJANAL al ISS el día 01 de julio de 2009, siendo realizada la última cotización por la asegurada a CAJANAL hoy UGPP, en el mes de julio de 2009.

Narra que la señora FANNY BONILLA BOLIVAR solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 27 de diciembre de 2017 y que mediante la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, COLPENSIONES le concedió una pensión de vejez, en cuantía de \$4,096,568,00, efectiva a partir del 01 de mayo de 2018, liquidación que se basó en 1498 semanas de cotización, con un IBL de \$ 5,462,091,00 y una tasa de remplazo del 75%, prestación que se dejó en suspenso hasta tanto la asegurada acreditara el retiro definitivo del servicio, liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Aduce que la anterior Resolución se notificó el día 18 de abril de 2018 y que el 08 de mayo del mismo año la señora BONILLA BOLIVAR presentó recurso de reposición en subsidio de apelación solicitando se liquidara la prestación bajo los parámetros del Decreto 929 de 1976, por lo que mediante auto de pruebas APSUB No. 2095 del 18 de junio de 2018, se solicitó autorización a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR para revocar la Resolución SUB No 104169 del 18 de abril de 2018, por cuanto se evidenció que la competente para el reconocimiento de la prestación es CAJANAL hoy UGPP, afirmando que vencido el término de 30 días no se allegó autorización para revocar, por lo que por medio de la Resolución SUB 198111 del 25 de julio de 2018 se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y ordenando remitir el expediente a la dirección de procesos judiciales para iniciar acción de lesividad.

2.2.- PRETENSIONES. -

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018 proferida por COLPENSIONES, que concedió una pensión de vejez a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, en cuantía de



\$4,096,568,00, efectiva a partir del 01 de mayo de 2018, liquidación que se basó en 1498 semanas de cotización, con un IBL de \$5,462,091,00 y una tasa de remplazo del 75%, prestación que se dejó en suspenso hasta tanto la asegurada acreditara el retiro definitivo del servicio, liquidada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985. Lo anterior, ya que la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018 proferida por Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, reconocimiento que no se encuentra ajustado a derecho por cuanto al día 31 de enero de 2006, fecha en la que reunió los 20 años de servicios y 55 años de edad, la asegurada se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual la competente para reconocer y pagar la prestación es la citada entidad de acuerdo a lo indicado por el Decreto 929 de 1976.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento solicita se declare que COLPENSIONES, no es la entidad competente para reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora FANNY BONILLA BOLIVAR y que se declare que la UGPP es la entidad que debió reconocer, reliquidar y pagar la referida pensión. Igualmente se ordene a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, devolver a favor de COLPENSIONES, lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución SUB No 104169 del 18 de abril de 2018, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. Lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES, le solicita a la particular beneficiada con el acto administrativo su consentimiento para revocarlo y le explica que el mismo es contrario a derecho, y esta de manera injustificada adopta una posición caprichosa e infundada en términos legales y no presta su consentimiento, convirtiéndose en titular de un derecho de mala fe.

Finalmente solicita que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

La parte demandante considera que, con la expedición del acto administrativo demandado, se vulnera el Decreto 929 de 1976, la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, Decreto 813 de 1994, Ley 489 de 1998, Decreto 2196 de 2009, Decreto 5021 de 2009, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 575 de 2013.

Indica que son tres los decretos que definen la competencia entre Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP) y Colpensiones para reconocer una pensión de jubilación, a saber: el Decreto 2196 de 2009, el Decreto 5021 de 2009 y el Decreto 575 de 2013.

De igual manera y en desarrollo de los tres decretos de competencia, las reglas que deben ser aplicadas para definir la competencia de una u otra entidad son las siguientes: Si el derecho a la pensión de jubilación se consolidó a 30 de junio de 2009, esto es, se acreditaron los requisitos de edad y tiempo de servicios hasta esta fecha la competencia para reconocer la tiene Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP). Por el contrario, si a 30 de junio de 2009 no estaba consolidado el derecho, esto es no se encontraban acreditados los requisitos de edad y tiempo de servicio y uno de ellos o los dos se acreditaron a partir de 01 de julio de 2009, cuando se produjo el traslado masivo de los afiliados de Cajanal a Colpensiones, se deberá tener en cuenta: Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando activo y cotizando a Colpensiones, la competencia para reconocer es de esta última entidad. Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando afiliado a Colpensiones pero sin haber efectuado ninguna cotización al RPM, la competencia para reconocer

la tiene Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP).

Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009, pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad, cotizó a Colpensiones pero a la fecha de cumplimiento de la edad se encontraba retirado del SGP, la competencia para reconocer la tiene Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP).

Si se tenía la edad a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del tiempo de servicios, siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones faltantes para reunir la exigencia en Colpensiones, la competencia para reconocer la tiene la Administradora.

Concluye que la señora FANNY BONILLA BOLIVAR es beneficiaria del Régimen de transición al contar con 38 años de edad al 01 de abril de 1994, por lo que teniendo en cuenta que la asegurada cumple con los requisitos del Régimen de Transición y su historia laboral reporta tiempos laborados de forma única y exclusiva con la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se debe estudiar la prestación bajo los parámetros del Artículo 7° del Decreto 929 de 1976, el cual indicó: *"Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre"*, concluyendo entonces que la citada resolución no se encuentra ajustada a derecho por cuanto la señora FANNY BONILLA BOLIVAR reunía los requisitos para el reconocimiento pensional el día 31 de enero de 2006, fecha en la que se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual la prestación se debe reconocer bajo los parámetros del Decreto 929 de 1976 estableciéndose la competencia pensional en cabeza de la citada entidad.

Con fundamento en lo anterior, afirma que la administradora no tiene competencia para reconocer la prestación, por cuanto la afiliada cumplió con los requisitos de edad y tiempo el día 31 de enero de 2006 estando afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal EICE, ya liquidada - hoy UGPP, siendo anterior al 30 de junio de 2009, fecha en la que se consolidó el traslado de los afiliados de CAJANAL al Seguro Social, por lo tanto, las asignaciones que se hayan causado con anterioridad a esta fecha son competencia de CAJANAL hoy UGPP. Así las cosas, aduce que es claro que la competencia pensional no reside en Colpensiones de conformidad con las normas citadas en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la afiliada se encontraba cotizando a CAJANAL cuando cumplió los requisitos de edad y tiempo. Lo anterior, permite evidenciar que la afiliada no se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y que por ende la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, fue expedida sin competencia.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2018 (archivo digital 05), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 05 de diciembre de 2018 la admitió ordenando la vinculación de la UGPP por tener interés directo en el resultado del proceso (archivo digital 07).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por considerar que la UGPP NO es la llamada al reconocimiento pensional, toda vez que la última Caja a la cual la afiliada realizó sus cotizaciones

fue a COLPENSIONES, y por ende no hay lugar a que se traslade la competencia administrativa a la UGPP.

Expone que la UGPP no es competente para modificar y/o revocar la resolución por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la causante, ya que la misma fue proferida por COLPENSIONES, entidad de la cual la Unidad aún no le ha sido asignada la competencia pensional como tampoco la defensa judicial en virtud del Decreto 2013 de 2012 y Decreto 758 de 1990.

Afirma que, si la trabajadora continuó en el régimen de prima media, y así mismo se trasladó a COLPENSIONES continuando con las cotizaciones a pensión en dicha entidad, es esta la llamada al reconocimiento pensional, en razón a que CAJANAL EICE hoy liquidada no continuó recibiendo cotizaciones. En ese orden de ideas al administrar COLPENSIONES el régimen de prima media, es esta la entidad que debe proceder al reconocimiento pensional. En dado caso, las cotizaciones realizadas ante CAJANAL se convierten en Bono Pensional tipo B que puede ser efectivo teniendo en cuenta en tiempo y en dinero para financiar la pensión reconocida, por ende, no se vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Por último, invoca las excepciones previas la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la cual fue desatada por auto de fecha 26 de enero de 2023 (archivo digital 39). Así mismo formula excepciones de fondo de “*Inexistencia de la obligación y Prescripción*”.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones al considerarlas inconstitucionales, contrarias a derecho, ponen en situación de vulnerabilidad a la demandante y no le garantizan el derecho a la pensión.

Destaca que la condición de beneficiaria de pensión vitalicia de la señora FANNY BONILLA BOLÍVAR, no debe ser puesta a consideración de ningún fondo dadas sus semanas cotizadas y su edad actual por lo que se le sugiere a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que toda aquella discusión que surja del litigio, sea de carácter garantista de derechos mas no de perjuicios a la demandada dado el carácter de delicado del tema pensional que es lo que persigue y busca disfrutar cualquier trabajador al momento de su retiro; dicho esto por el camino que eligió COLPENSIONES al demandar a la señora BONILLA BOLIVAR, confundiéndose el trámite administrativo con la posibilidad de perder el derecho a la pensión.

La normatividad vigente adecuada de manera típica al caso concreto es favorable a la señora FANNY BONILLA, por esto el fondo de pensiones no debió vincularla como demandada en el proceso si no dirimir sus diferencias con la UGPP de manera particular enmarcando la discusión solo en el conflicto de competencias y/o responsabilidades alejando a la señora FANNY de la discusión al victimizar sus derechos pensionales sin tener que soportar dichas cargas.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo digital 44), se resolvió fijar el litigio y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el concepto respectivo.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la UGPP presentó sus alegatos de conclusión, reiterando que como la señora BONILLA BOLIVAR efectuó sus aportes con destino a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y al extinto Instituto de Seguros Sociales, su situación pensional se encuentra regulada por el contenido del artículo

7 de la ley 71 de 1988, de cuyo contenido se advierte que cuando un afiliado acumula tiempos de servicios en una o varias entidades de previsión social ya sea del orden Nacional, Departamental, Municipal, Intendencial, Comisarial o Distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, tendrá derecho a una pensión de jubilación por aportes.

Aduce que, con base en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, se advierte que la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes será: (i) la última con destino a la cual se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo no sea inferior a seis (6) años, de lo contrario la entidad competente será (ii) aquella con destino a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes. Siendo así, es COLPENSIONES la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a la cual tiene derecho el extremo demandado.

Afirma que la fecha de consolidación del estatus jurídico de pensionado del extremo demandado en realidad tuvo lugar con posterioridad al 12 de junio de 2009. Lo anterior es así, con ocasión a que el beneficio de la transición introducida con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al cual eventualmente tiene derecho la parte accionada, contempla que del régimen anteriormente aplicable se respetan únicamente los conceptos de edad, tiempo de servicios y monto de pensión, en ese sentido, dado que la Ley 71 de 1988, que resulta aplicable a su situación pensional por haber efectuado aportes a distintos fondos de previsión, establece como requisito de edad 60 años para afiliados hombres y 55 años para afiliadas mujeres, lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del pensionado demandado, la consolidación de su estatus jurídico de pensionado, tuvo lugar con posterioridad al 12 de junio de 2009, fecha para la cual se encontraba efectuando aportes al ISS hoy Colpensiones, en virtud de la liquidación que el Decreto 2196 de 2009 ordenó a la extinta Cajanal, ordenando a su vez, el traslado masivo de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Arguye que la entidad llamada asumir el reconocimiento pensional en el caso que nos ocupa, sería COLPENSIONES y no la UGPP, puesto que aun cuando los afiliados a Cajanal deben ser pensionados por la UGPP, lo cierto es que éstos, deben acreditar haber causado sus derechos antes de la cesación de actividades de la entidad en mención, escenario que NO se acredita en el caso que nos ocupa, puesto que la consolidación del estatus jurídico de pensionado por parte del pensionado demandado tuvo lugar con posterioridad al 12 de junio de 2009, fecha para la cual CAJANAL se encontraba inmerso en el proceso de liquidación que se ordenó a través del Decreto 2196 de 2009.

Por su parte la apoderada judicial de COLPENSIONES indicó que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con la fijación del litigio, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES es o no la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora FANNY BONILLA BOLIVAR. Para resolver lo anterior, se deberá determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, a través del cual se reconoció una pensión de vejez a la señora FANNY BONIL A BOLIVAR, está viciado de nulidad por falta de competencia en su expedición, violación directa de la ley y/o quebrantamiento de las normas en que debió fundarse. Así mismo, se debe determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES con ocasión a la expedición del referido acto administrativo.

5.3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE

5.3.1. Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Con el fin de amparar las expectativas legítimas de quienes no habían asegurado su derecho a la pensión, pero se encontraban próximos a cumplir con las condiciones previstas para ello, el Legislador estableció el régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con dicha norma, son beneficiarias del régimen de transición las personas que, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones creado por esa ley, tenían cierta edad o habían alcanzado un tiempo mínimo de servicios cotizados o laborados, a quienes se les garantizó la posibilidad de pensionarse con las disposiciones anteriores que les fueran aplicables (Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Decisión del 17 de septiembre de 2015 dentro del Radicado núm. 11001-03-06-000-2015-00039-00 ha afirmado: «A partir de la Ley 100 de 1993 se definió que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sería prestado por una sola entidad estatal, en razón de lo cual las cajas, fondos y entidades públicas hasta entonces encargadas del reconocimiento de las pensiones de jubilación de las personas vinculadas laboralmente con el Estado, no admitirían más afiliados y continuarían reconociendo las pensiones de quienes eran sus afiliados a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, como regla general», cuando cumplieran las condiciones allí previstas.

El citado artículo 36 dispuso los requisitos que debían cumplir las personas, para ser beneficiarias del régimen de transición, así:

“Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. [...]. (Resaltado del Despacho).

A su turno, el Acto Legislativo 01 de 2005, «[por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política], en su párrafo 4º transitorio, limitó la aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

[...] Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, **tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo**, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen [...]. (Resaltado del Despacho).

De las normas transcritas se puede concluir que para ser beneficiario del régimen de transición pensional se requería que, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, el interesado cumpliera alguno de los dos requisitos allí enunciados: a) la edad mínima, que para el caso de las mujeres era 35 años, y para el de los hombres, 40 años, o b) tener 15 años o más de tiempo de servicios cotizados.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 1º, parágrafo transitorio 4º, del Acto Legislativo 1 de 2005 dispuso la terminación del régimen de transición el 31 de julio de 2010, con excepción de aquellos trabajadores «que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014», precisando la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto núm. 2194 de 2013, que el término señalado debe entenderse hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 tienen derecho a solicitar la aplicación de la normativa anterior que les fuera aplicable, en el marco establecido por el Acto Legislativo 1 de 2005. Por regla general, para los empleados públicos, dicho régimen previo corresponde al contenido en las Leyes 33 de 1985 «[por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público». o 71 de 1988 «[por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones», siempre que cumplan con los requisitos establecidos en cada una de ellas.

Para el caso en estudio, resulta pertinente aludir al régimen contenido en la Ley 33 de 1985, al previsto en la Ley 71 de 1988 y en el Decreto 758 de 1990.

5.3.2. La Ley 33 de 1985

El régimen pensional de los empleados oficiales que hubieran aportado a las correspondientes cajas de previsión del sector público, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estaba regulado por la Ley 33 de 1985, la cual prescribía:

Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Así, de la norma transcrita se desprende que las personas cobijadas por este régimen pensional tienen derecho a obtener la pensión una vez cumplan 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector público.

Ahora bien, se deben acreditar todos los requisitos de la referida disposición, si llegara a considerarse su aplicación en virtud del régimen de transición.

5.3.3. Alcance y aplicación del Decreto 758 de 1990

El régimen previsto en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, «por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte», emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 de 1990, es uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El campo de aplicación de esta normativa se determinó en los artículos 1 y 2, en los que se precisó quienes se encontraban sujetos al seguro social obligatorio y quienes se encontraban excluidos, de la siguiente manera:

*Artículo 1. **Afiliados al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.** Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2° del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:*

En forma forzosa u obligatoria:

Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y, Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

En forma facultativa:

Los trabajadores independientes;

Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,

Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.

Por su parte el artículo 2 indicó:

Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

Los trabajadores dependientes que, al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;

Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:

Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;

Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;

Los trabajadores por cuenta propia.

Parágrafo. La indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez podrá llegar a convertirse en pensión de invalidez previos los estudios actuariales....

También el artículo 3 del Decreto 758 de 1990 dispuso en cuanto a la posibilidad de que el ISS pudiera suscribir convenios interinstitucionales, lo siguiente:

*Artículo 3° **Convenios interinstitucionales.** Salvo lo que se establezca por ley, el ISS podrá suscribir convenios con otras instituciones de seguridad social de carácter nacional, para establecer la extensión y condiciones de la continuación o reconocimiento de los derechos de los asegurados que pasen de una Institución a otra, en relación con los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Así mismo el ISS podrá*

celebrar convenios con otras instituciones extranjeras de seguridad social, en cumplimiento de convenios o tratados internacionales celebrados por el Estado.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el artículo 12 de dicha normativa consagró:

*ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:
Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.*

En ese orden, las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas al Seguro Social, hoy Colpensiones, tienen derecho a que su pensión sea reconocida de acuerdo con los criterios fijados en el referido Acuerdo 049, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

Ahora bien, algunas personas no alcanzaban a acreditar el número de semanas de cotización al Seguro Social exigidas en el referido Acuerdo 49, así que, con el propósito de completarlas, solicitaban que les fuera tenido en cuenta el tiempo laborado en entidades públicas, cotizado en las cajas o fondos de previsión. Por esta razón, se evaluó esta posibilidad de acumular o no las semanas de cotización en entidades públicas y privadas. En razón a ello, tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre este aspecto, y han contemplado dicha posibilidad.

Fue así como en Sentencia SL1981-2020 del 1 de julio de 2020, la Corte Suprema de Justicia concluyó que es posible obtener la pensión de vejez a la que alude el Acuerdo 049 de 1990, sumando las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. Así las cosas, todos los tiempos laborados, sin importar el tipo de empleador y si fueron objeto de aportes a pensión o no, se contabilizan para determinar el reconocimiento y pago de la pensión bajo dicha normativa.

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 769 del 16 de octubre de 2014, señaló lo siguiente:

*[...] para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
[...] la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica, uniforme y reiterada en lo que se refiere a la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que en todo caso fueron laborados en el sector público y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.*

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en precedencia, para efecto del reconocimiento de la prestación prenombrada, es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

Por otro lado, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y *pro homine*, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

De lo expuesto en precedencia, debe destacarse que el régimen contenido en el Decreto 758 de 1990 resulta aplicable a quienes hubieren realizado cotizaciones al ISS de manera previa la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como se desprende del propio artículo 36 de la ley en cita, que indica que las condiciones para obtener la pensión serán las definidas «en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados».

5.3.4. Autoridades en conflicto (Cajanal – UGPP y Colpensiones)

5.3.4.1. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal y la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Mediante el Decreto 1600 de 1945, el Gobierno Nacional estableció la Caja Nacional de Previsión Social, conforme a lo ordenado por la Ley 6 de 1945 en su artículo. 18, que a su tenor literal indica: «El Gobierno procederá a organizar la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. La organización de esta entidad se hará por el Gobierno antes del 1o. de julio de 1945», como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, a cuyo cargo se encomendó el reconocimiento y pago de las prestaciones de «los empleados y obreros nacionales de carácter permanente», a las voces del artículo 17 *ibídem*.

Dicha entidad fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, y en materia pensional, se le encomendó continuar « [...] con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley». Así lo indicó el artículo. 1º de la citada disposición: *«Naturaleza jurídica. La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 6a de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Para todos los efectos legales la denominación de la empresa es, Caja Nacional de Previsión Social y podrá utilizar la sigla Cajanal»*.

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2196 de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE. En lo referente a la administración de los asuntos pensionales que estaban a cargo de dicha entidad, los artículos 3º y 4º del Decreto 2196 de 2009 dispusieron:

Cajanal EICE en Liquidación «...adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieran cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de acuerdo con las normas que rigen al materia» (artículo 3º, inciso segundo).

Cajanal EICE en Liquidación «... continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad

Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007» (artículo 3º, inciso segundo, aparte final).

Cajanal EICE en Liquidación «... deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS» (artículo 4º).

Ahora bien, en materia pensional, la Ley 1151 atribuyó a la citada unidad las siguientes funciones:

[...] el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. (artículo 156, numeral 1º).

La misma ley otorgó al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para establecer las funciones de la entidad, entre otros fines, lo cual hizo mediante el Decreto Ley 169 de 2008. El artículo 1º, numeral 1º, de dicho decreto dispuso que es función de la UGPP:

[...] el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

Más adelante, por el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales entre Cajanal en Liquidación y la UGPP. En el artículo 1 se indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Adicionalmente, la estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 2009, que fue modificado por el Decreto 4168 de 2011 y luego subrogado por el Decreto 575 de 2013. El artículo 2º de este último ratifica que el objeto de dicha entidad incluye:

[...] reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Por último, es oportuno resaltar que mediante el Decreto 877 de 2013 se prorrogó por última vez, hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009.

5.3.5. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales y la entrada en funcionamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El Instituto de Seguros Sociales- ISS, fue creado mediante el artículo 8º de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público dotado de autonomía administrativa,

personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales.

Con la expedición de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, el Gobierno Nacional reglamentó la entrada en funcionamiento de Colpensiones, ordenó la supresión del ISS y lo declaró en estado de liquidación, entre otros asuntos, todo ello a partir del 28 de septiembre de 2012.

En el Decreto 2011 de 2012 se previó que los afiliados al ISS quedarían directamente a cargo de Colpensiones:

Artículo 2º. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

En el artículo 3º del mismo decreto se estableció el trámite a seguir para la atención de las solicitudes de pensión y el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra del ISS en Liquidación, presentadas o dictados con anterioridad a su vigencia, así:

Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.

Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom. (...)

Parágrafo segundo transitorio. Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Como se aprecia, las funciones que hasta el 28 de septiembre de 2012 le correspondían al Instituto de Seguros Sociales en materia pensional, se reasignaron, a partir de esa fecha, a Colpensiones, incluyendo el reconocimiento de los derechos pensionales que eran competencia del ISS.

La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, permite al despacho concluir en relación con la distribución de las competencias que actualmente tienen asignadas la UGPP y Colpensiones para reconocer pensiones en el régimen solidario de prima media con prestación definida lo siguiente:

Compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1º de julio de 2009 (Fecha en la cual se realizó el traslado masivo de afiliados de Cajanal en Liquidación al ISS, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009) adquirieron el derecho a la pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieran afiliadas en ese momento a Cajanal.

Compete también a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que, estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad.

En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad.

Con base en lo anterior, se puede establecer que de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 6º del Decreto 813 de 1994, 1º del Decreto 2527 de 2000 y 3º y 4º del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es competente para decidir sobre una solicitud pensional, en los siguientes eventos:

- i) Cuando el afiliado cumplió el estatus jurídico de pensionado antes del 1º de julio de 2009, fecha en que se efectuó el traslado de que trata el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009 (se entiende que debía estar afiliado a CAJANAL al momento de adquirir el estatus).
- ii) Cuando el afiliado cumplió los 20 años de servicio cotizados a CAJANAL sin tener la edad, antes del 1º de julio de 2009 y si se retiró de esta a la espera de la edad y sin haberse afiliado al ISS o al régimen de ahorro individual.
- iii) Cuando el afiliado cotizante cumplió los 20 años de servicios con CAJANAL al 1º de abril de 1994, pero no tenía para esa fecha el requisito de edad y este último lo reunió antes del 1º de julio de 2009, sin importar que se haya afiliado al ISS, en cualquier momento.
- iv) Cuando el afiliado cumplió en su totalidad con el estatus jurídico de pensionado, antes del 1º de abril de 1994 en CAJANAL, así se haya trasladado con posterioridad al ISS.

Con base en la misma normativa, se puede determinar que COLPENSIONES es competente para resolver la solicitud de reconocimiento pensional, cuando:

- i) El afiliado completó 20 años de servicios cotizados con CAJANAL, pero cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 30 de junio de 2009 cotizando al ISS.
- ii) El afiliado reunió el tiempo de servicios con CAJANAL, pero no tenía la edad estando afiliado a dicha entidad, y se trasladó al ISS antes del 30 de junio de 2009, es decir, previo del traslado masivo al ISS producto de la liquidación de CAJANAL.
- iii) El afiliado cumplió con 20 años de servicios cotizados a CAJANAL, pero a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1º de abril de 1994) no tenía la edad, y cumplió la edad y adquirió el estatus jurídico de pensionado después del 30 de junio de 2009.
- iv) El afiliado cumplió 20 años de servicios cotizados a CAJANAL, sin cumplir el requisito de edad antes del 1º de abril de 1994, y se retiró de esta antes del 1º de julio de 2009, por traslado voluntario al ISS, cumpliendo la edad estando afiliado a este instituto, es decir, luego del 30 de junio de 2009.
- v) Cuando el servidor público, en cualquier momento, se trasladó voluntariamente al ISS y cumplió el estatus jurídico de pensionado cotizando con dicha entidad.

5.3.6. Del régimen especial aplicable a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

El régimen de prestaciones sociales de los servidores de la Contraloría General de la República, es el previsto en las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946, en los Decretos Leyes 2567 de 1946, 929 de 1976, 720 de 1978 y en sus correspondientes reglamentaciones.

En lo que concierne al tema pensional, el artículo 7° del Decreto Ley 929 de 1976, dispone:

[...] Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre [...].

La norma en comento, desde su contenido literal determina los requisitos fundamentales para obtener la pensión de jubilación de esos servidores en cuanto a edad, así: 50 años para mujeres, 55 para hombres; y tiempo de servicio común en 20 años, y también establece que ésta se liquidaría con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

Sin embargo, en lo atinente a la manera en que deben liquidarse las pensiones previstas en esta norma, únicamente se hace la siguiente precisión:

“Artículo 9.- Para liquidar las pensiones de que trata este Decreto y las demás prestaciones establecidas o reconocidas por el presente Decreto, no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, durante un lapso continuo de seis meses o mayor [...].

Ahora bien, en el nuevo contexto de sostenibilidad financiera y resaltando la importancia de los aportes pensionales para el financiamiento de la pensión, se tiene que el artículo 16 del ya mencionado Decreto Ley 929 de 1976, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. A partir de la vigencia de este Decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleados que en él se indican, contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

- 1.- Un tercio del valor del sueldo mensual el respectivo cargo, como cuota de afiliación.*
- 2.- Un cinco por ciento (5%) del valor del sueldo mensual el respectivo cargo, como cuota periódica ordinaria.*
- 3.- Un tercio por una sola vez, de todo aumento que reciban en su sueldo básico.*
- 4.- Un cinco por ciento (5%) mensual del valor de las pensiones de jubilación, vejez e invalidez, para quienes gocen de esta prestación.*
- 5.- Hasta un cinco por ciento (5%) del valor del sueldo mensual, cuando se trate de las prestaciones a que se refiere el artículo 5o. del presente Decreto”.*

De la disposición anterior, se dejan ver los porcentajes de los aportes a efectuar por parte de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República para el sostenimiento de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, por ser el ente previsional encargado en un principio de los servicios asistenciales, a las voces del artículo 5 ibídem y, del pago de las pensiones, **a donde solo se afecta el componente de asignación básica con destino al sostenimiento de tal entidad previsional.**

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista, que el artículo 1 del Decreto 691 de 1994 incorporó a los servidores públicos del orden nacional al sistema integral de seguridad social, y en ellos, a los de la Contraloría General de la

República, a partir del 1 de abril de 1994, con lo cual, la cotización para pensión a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, correspondía a la base prevista en el artículo 6 del tal reglamento, que fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, cuyo contenido establece:

“ARTÍCULO 1. *El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Retomando el tema salarial, encuentra el Despacho que el Decreto Ley 720 de 1978 que consagra el régimen salarial especial de los servidores de la Contraloría General de República, en su artículo 40, establece:

“Artículo 40. *De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos y del valor del trabajo suplementario o del realizado en días de descanso obligatorio, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

Son factores de salario:

- a). Los gastos de representación.*
- b). La bonificación por servicios prestados.*
- c). La prima técnica*
- d). La prima de servicio anual*
- e). Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión de servicio.*

En relación con los factores de salario enlistados en la norma transcrita, debe mencionarse en primer lugar que, respecto de los **gastos de representación**, el artículo 41 del Decreto Ley 720 de 1978 establece que se reconocen únicamente en favor de los funcionarios que desempeñen empleos del nivel directivo, esto es, Contralor General, Asistente del Contralor General, Contralor Auxiliar y Secretario General.

En segundo término y en lo atinente a la **bonificación por servicios prestados** el artículo 42 ibídem estableció que sus destinatarios son los empleados públicos que desempeñan los distintos cargos en la Contraloría General de la República a quienes se les reconocerá y pagará al cumplir dos años continuos de servicio en dicha entidad en cuantía equivalente al 50% de la asignación básica mensual del empleo ejercido por el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

En tercer lugar, y en lo que atañe a la **prima técnica**, el artículo 46 del Decreto Ley 720 de 1978, señaló que se concede como reconocimiento del nivel de formación técnico-científica de sus titulares y en favor de los empleados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos altamente especializados y que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General, Director de Escuela de Capacitación, Jefe de Oficina, Delegado Territorial, Jefe de División y Secretario Privado del Contralor.

En cuarto lugar, y en lo concerniente a la **prima de servicio** anual los artículos 50 y 52 del Decreto Ley 720 de 1978 prevén que es susceptible de otorgarse a los empleados del ente de control en cuantía equivalente al valor de un mes de sueldo, es compatible con la prima de navidad de que trata el Decreto 3135 de 1968 y que para ello es necesario que el empleado haya trabajado durante un año en dicha entidad, pues en caso contrario se reconocerá en el equivalente a una doceava parte por cada mes completo de servicios.

Así mismo, el artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976 dispuso de una **bonificación especial o quinquenio** de un mes de remuneración, causada cada vez que se cumpliera con un período de cinco años servidos a la institución fiscal, siempre que no hubiere sanción disciplinaria ni de ningún otro orden.

La normativa anterior enlista algunos factores a tener en cuenta para efectos salariales, por lo cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 929 de 1976 -recuérdese que dicha disposición dispone que en cuanto no se opongan al texto y finalidad de ese estatuto, deben aplicarse a los empleados de la Contraloría General de la República, el Decreto 3135 de 1968 y las normas que lo modifican y adicionan-, en relación con las primas de navidad (artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 encargado de reglamentar la prima de navidad), de servicios (artículo 58 del Decreto 1042 de 1978) y de vacaciones (artículo décimo del Decreto 174 de 1975), son las normas dirigidas a los empleados del orden nacional las que las sustentan, a partir de una causación anual, pagadera de manera proporcional.

En el contexto anterior, esta judicatura, luego de analizar el conjunto de normas salariales y prestacionales de los servidores de la Contraloría General de la República, encuentra que en vigencia de la Ley 100 de 1993 las cotizaciones para pensión solo afectan a los factores que expresamente señaló el reglamento en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, pues antes de tal norma, la base de cotización la constituía la asignación básica. En otros términos, ninguna norma que regula los salarios y prestaciones sociales para tal sector dispone de manera expresa una regla de cotización diferente a la anunciada.

Por ello en sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14)CE-SUJ-SII-020-20, demandante OLGA LUCIA BERMUDEZ PARRA y demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Consejera ponente SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ, se sentó jurisprudencia por la aludida sección, para señalar que el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con los requisitos del Decreto 929 de 1976 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuanto a período corresponde a las variables previstas en los artículos 21 y 36 de esa norma; y respecto a los factores, atenderá la regla de cotización contemplada en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

5.4. Caso concreto

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018. La carga argumentativa que invoca, es que el mencionado acto se expidió ordenando el reconocimiento de una pensión de vejez a la demandada, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, reconocimiento que no se encuentra ajustado a derecho por cuanto al día 31 de enero de 2006, fecha en la que reunió los 20 años de servicios y 55 años de edad, la asegurada se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual la competente para reconocer y pagar la prestación es la citada entidad de acuerdo a lo indicado por el Decreto 929 de 1976.

Sumado a lo anterior, manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo No. 001 de 2005 como una obligación del Estado, en razón a que se debe efectuar un manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. En efecto, afirmó que es necesario procurar que las decisiones que afecten dicho sistema se adopten conforme a los recursos limitados que se distribuyen acorde a las necesidades de la población y los derechos adquiridos se hagan efectivos. Por último, reiteró que el acto acusado resulta un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema y vulnera los principios de progresividad y el acceso a las pensiones de los demás colombianos.

Por su parte, los apoderados de la UGPP y de la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, se oponen a que se decrete la nulidad del acto demandado, con fundamento en que se encuentra revestido de legalidad, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto, a folios 6 a 11 del anexo 04, se acreditó que a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR se le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, por parte de COLPENSIONES, por haber acreditado un total de 10,491 días laborados, correspondientes a 1,498 semanas, bajo las condiciones de los beneficios del tiempo y edad previstos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al IBL se establece de acuerdo al Decreto 1158 de 1994 y la Circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de Colpensiones. Finalmente se reconoció la prestación en cuantía de \$4.096.568 a 1° de mayo de 2018, quedando en suspenso su ingreso a nómina hasta tanto allegara a esa entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activa.

De igual modo, en el citado acto administrativo se hizo la alusión que el reconocimiento de la prestación reconocida estaría a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES así:

ENTIDAD	DIAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3119
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	7372

Una vez vista la parte motiva del acto acusado que antecede, se identifica que en el mismo se anotó como fecha del status pensional de la señora FANNY BONILLA BOLIVAR el 31 de enero de 2011, pues en ese momento cumplió los 55 años de edad, acorde con los requisitos delineados por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. No obstante a ello, nótese que al haber laborado la referida señora en forma exclusiva con la Contraloría General de la República, se hacía beneficiaria a que el reconocimiento de su derecho, en cuanto a la edad y tiempo de servicio, fuera el previsto en el Decreto 929 de 1976, disposición que tal como reseñó en precedencia, en su artículo 7 estableció los aludidos requisitos pensionales en 50 años para mujer y 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia del decreto.

Siendo ello así y, clarificado la disposición a aplicar a BONILLA BOLIVAR, tenemos que el primer requisito mencionado, esto es, la edad -50 años- los cumplió la señora FANNY BONILLA BOLIVAR **el 31 de enero de 2006** (recuérdese que nació el 31 de enero de 1956) y los 20 años de servicios los alcanzó el **05 de octubre de 2008**, a partir de su ingreso laboral el 05 de octubre de 1988 en la Contraloría General de la República; además todas sus cotizaciones según lo establece el FORMATO No. 1 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL emitido por la Contraloría General de la República, desde su ingreso a la entidad, (05/10/1988 al 12/06/1992; 17/09/1992-30/06/2009; 04/07/2009 al 30/08/2012 y 01/09/2012 al 23/03/2017) (ver

anexos 01), fueron realizadas a CAJANAL hasta el 30 de junio de 2009 y a partir del 1 de julio de 2009 al 30 de agosto de 2012 se realizaron al ISS, finalmente del 01 de septiembre de 2012 a febrero de 2018, se materializaron en COLPENSIONES.

Registrado lo anterior, la aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional en favor de la demandada de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sería como a continuación se muestra:

Beneficio de la transición pensional (Artículo 36 de la Ley 100 de 1993)	Consolidación del Derecho (Artículo 7 Decreto 929 de 1976)		Ingreso Base de Liquidación (artículo 21 de la Ley 100 de 1993 / Decreto 1158 de 1994)		Tasa de reemplazo, Artículo 7 Decreto 929 de 1976
	Edad	Tiempo de servicio	Periodo	Factores	
Tenía más de 35 años de edad, pues nació el 31 de enero de 1956.	50 años	20 años	Mayo 2018 y mayo de 2008.	-Asignación básica. -Bonificación por servicios prestados. - Prima técnica	75%
	Estatus jurídico de pensionada el 05 de octubre de 2008 , al tener ya para esa época 50 años de edad y 20 años servicio iniciados el 05 de octubre de 1988.				

Es evidente así, que el reconocimiento de la pensión de la demandada no se ajustó a derecho, porque al ser beneficiaria del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en el Decreto 929 de 1976, y el monto de su pensión corresponde al 75% (tasa de remplazo) sobre un ingreso de liquidación IBL equivalente al «promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]». Lo anterior por cuanto se le aplica el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 porque a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, le faltaban más de diez años para adquirir el derecho.

Esta situación, desde luego supuso para la demandada una condición más gravosa porque le permitió pensionarse con fundamento en una norma que exigía una edad superior -55 años- a la estipulada en la disposición a ella realmente aplicable -50 años.

Ahora bien, es de señalar que la determinación de la fecha en la que se causó la pensión de la referida señora, así como también de la entidad a la cual se encontraba cotizando en aquel momento, es importante para resolver el problema jurídico planteado; pues, teniendo claro este punto se podrá determinar cuál de las dos entidades pensionales tenía la competencia para reconocer el derecho, pues

conforme a lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, en virtud de la liquidación de CAJANAL y la orden de traslado masivo de sus afiliados al ISS, la UGPP es competente para atender las solicitudes de reconocimiento pensional de las personas que hayan cumplido los requisitos para pensionarse antes del 1º de julio de 2009, mientras que el ISS, hoy COLPENSIONES es competente para resolver las solicitudes de personas que adquieran el estatus de pensionado con posterioridad a esa fecha.

No debe olvidarse que esta regla de competencia, ha sido advertida por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado (Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar (E). Bogotá, D.C., 21 de abril de 2016. Véase igualmente Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 7 de diciembre de 2015, Radicación número: 11001- 03- 06-000-2015-00149-00(C), en la que ha insistido que con base en el Decreto 2196 de 2009 a CAJANAL, hoy UGPP, le corresponde pensionar a los afiliados que hayan cumplido requisitos pensionales antes de la fecha de traslado masivo de afiliados al ISS, esto es, el 12 de julio de 2009, debido a que el referido decreto entró en vigencia el 12 de junio de 2009 y al ISS, hoy COLPENSIONES, le corresponde pensionar a los antiguos afiliados de CAJANAL que hayan cumplido las exigencias para tener derecho a la pensión después del referido traslado, o sea del 12 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo acreditado en el proceso, que la señora FANNY BONILLA BOLIVAR adquirió el estatus pensional el **05 de octubre de 2008**, al cumplir los 20 años de servicio en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, debido a que la edad ya la había consolidado con antelación, - 31/01/2006-, luego entonces materializado los dos requisitos exigidos por la normatividad en referencia, encontrándose que para dicha fecha -05 de octubre de 2008- estaba afiliada a CAJANAL y siendo beneficiaria del Decreto 929 de 1976, es posible establecer que el reconocimiento al derecho a la pensión le corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 6º del Decreto 813 de 1994, 1º del Decreto 2527 de 2000 y 3º y 4º del Decreto 2196 de 2009, esto es, al haber alcanzado el estatus jurídico de pensionado antes del 1º de julio de 2009, fecha en que se efectuó el traslado de que trata el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009 y al estar afiliada al momento de la adquisición del estatus a CAJANAL, se reitera.

Colofón de lo acotado, procedente es declarar imprósperos los medios exceptivos formulados por la entidad vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, denominados FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y a consecuencia declarar la nulidad de la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018 proferida por la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, en virtud de la cual se concedió una pensión de vejez a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, pues como se indicó en precedencia, el reconocimiento pensional se hizo por entidad incompetente para ello, al no habersele aplicado el régimen pensional que le correspondía a la beneficiaria de la prestación, por haber laborado en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, luego entonces, tener un régimen específico para ventilar dicho reconocimiento al ser beneficiaria de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante a la anterior decisión, fuerza es resaltar el Despacho que COLPENSIONES deberá seguir sufragando la pensión reconocida a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, hasta tanto la prestación sea efectivamente reconocida y asumida por la UGPP, previo el agotamiento del trámite legal y administrativo que deberá surtirse para el efecto, en aras de garantizar los derechos pensionales que viene disfrutando BONILLA BOLIVAR por haber cumplido los requisitos para ello, se destaca, tal como se analizó líneas que preceden. En

armonía a que ese tópico, vale decir, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandada, no ha sido controvertido en este proceso. Para ello deberá COLPENSIONES remitir una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente administrativo de la demandada BONILLA BOLIVAR, a la UGPP a efectos de que proceda, dentro de los términos de ley, a pronunciarse sobre el mencionado reconocimiento pensional, previo al agotamiento del trámite administrativo que por mandato legal le compete desplegar, se reitera.

Igual suerte correrá la excepción de prescripción invocada por la UGPP, por cuanto la nulidad deprecada por el extremo actor tiene como fundamento la falta de competencia de la entidad que reconoció el derecho a la señora BONILLA BOLIVAR, más no la reliquidación de la pensión de vejez, sustento central de la excepción en cita, aclarando que la citada reliquidación fue el argumento eje del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora FANNY BONILLA, contra la Resolución SUB No 104169 del 18 de abril de 2018. En armonía con ello, téngase en cuenta que el reconocimiento pensional otorgado a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, a través de Resolución SUB 104169 del 18 de abril 2018, en virtud de la solicitud por ella realizada el 27 de diciembre de 2017, se ordenó en suspenso *en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo*. Sin embargo mediante auto de pruebas APSUB 2095 del 18 de junio de 2018, se requirió a la señora BONILLA BOLIVAR FANNY, para que en el término de un (1) mes, allegara autorización de manera expresa para revocar la resolución SUB No 104169 del 18 de abril de 2018, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y, finalmente a través de Resolución SUB 198111 del 25 de julio de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resuelve *No acceder al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución SUB No 104169 del 18 de abril de 2018, por parte de la señora BONILLA BOLIVAR FANNY...y en consecuencia ordena Remitir el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial a efectos de que inicie la acción de lesividad respectiva frente al acto administrativo SUB No 104169 del 18 de abril de 2018...al considerar no ser la competente para decidir sobre el prenombrado reconocimiento pensional*. Luego entonces, bajo los razonamientos expuestos, el fenómeno prescriptivo analizado, no se encuentra consolidado en el sub examine.

Ahora bien, con relación a la pretensión de devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución SUB No 104169 del 18 de abril de 2018, implorada por la demandante, imperioso es manifestar que la misma será negada, pues los pagos realizados y recibidos por la demandada, no procedieron de un actuar de mala fe, sino bajo la convicción de realizar un hecho amparado por la ley, tal como se fundamentó en el acto administrativo atacado para adoptar la decisión y si bien es cierto se probó que COLPENSIONES no era la competente para realizar el prenombrado reconocimiento, no es menos cierto que fue su proceder primigenio el que radicó en cabeza de BONILLA BOLIVAR el uso y goce del derecho reconocido. Aunado a ello, dentro del expediente no se acreditó la conducta injustificada, caprichosa e infundada (sic) que le endilga la demandante a la demandada para sustentar su pretenso (pretensión cuarta del acápite de PRETENSIONES del escrito introductor).

5.5.- CONDENA EN COSTAS. –

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen. (En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1° de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto).

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION, formuladas por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la nulidad de la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018 proferida por la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, en virtud de la cual se concedió una pensión de vejez a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR, efectiva a partir del 01 de mayo de 2018, por las consideraciones vertidas en precedencia.

TERCERO: No obstante la anterior decisión, se ordena a COLPENSIONES que continúe sufragando la pensión reconocida a la señora FANNY BONILLA BOLIVAR a través de la Resolución SUB No. 104169 del 18 de abril de 2018, hasta tanto la prestación sea efectivamente reconocida y asumida por la UGPP, por lo aducido en esta providencia.

CUARTO: Ordénesele a COLPENSIONES que una vez ejecutoriada esta decisión, remita el expediente administrativo de la señora FANNY BONILLA BOLIVAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP a efectos de que esta última entidad proceda, en los términos de ley, a reconocer y ordenar el pago del derecho pensional de FANNY BONILLA BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca2a80713bf07e781b5beecb135872891ac8a2331d16938f8b6576fea0d2186**

Documento generado en 14/08/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>